

EXP. N° : 01369-2021-0-2001-JR-CI-05
DEMANDANTE : ROBERT BILHY CABEZAS ORTIZ
DEMANDADO : COMANDO PERSONAL DEL EJÉRCITO DEL PERÚ- COPERE
: INSPECTORIA DE LA PRIMERA DIVISIÓN DEL EJERCITO DE PIURA
: OFICINA POSTAL REGIONAL DE LA PRIMERA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO DE PIURA - OPR
MATERIA : PROCESO DE AMPARO

Juez Superior Ponente: Jorge M. Gonzáles Zuloeta

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 15

Piura, 13 de abril del 2023

I. MATERIA:

Es materia de resolución el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ejército del Perú y la Inspección de la Primera División del Ejercido de Piura contra la sentencia contenida en la Resolución N° 08¹ de fecha 29 de abril del 2022, mediante la cual se resuelve declarar *fundada* la demanda de amparo interpuesta por Roberth Bilhy Cabezas Ortiz en contra del Comando Conjunto de Personal del Ejército del Perú e Inspección de la Primera División del Ejército de Piura; en consecuencia, declarar *nulo* todo lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario aperturado al demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Apelación interpuesta por el Ejército del Perú:

La entidad demandada expresa en su medio impugnatorio de apelación² lo siguiente:

1. El A Quo al momento de expedir sentencia ha omitido pronunciarse sobre lo expuesto en la contestación de demanda, específicamente, no ha tomado en cuenta los argumentos expuestos por la demandada respecto del Memorandum N° 009/X1/K-1/20.01.02 de fecha 09 de marzo del 2020, el Oficio N° 432/X1/K-1/20.01.02 de fecha 12 de agosto del 2020, el Oficio N° 320/X1/K-1/20.01.02 de fecha 05 de agosto del 2020, el Oficio N° 1652/S-OOCCE/JITSO/N-2.d de fecha 22 de octubre de 2020 y el Memorandum Citatorio N° 001/S-OOCCE/JITSO/N-2.d.

¹ Páginas 112 a 125.

² Páginas 131 a 134.

2. El recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo, sin embargo, ello no ha sido así en tanto sí se han realizado las notificaciones de ley que correspondía.

Apelación interpuesta por la Inspectoría de la Primera División del Ejército de Piura:

La entidad demandada expresa en su medio impugnatorio de apelación³ lo siguiente:

3. El A Quo fundamenta su decisión basándose en un principio general contenido en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando corresponde aplicar en su lugar la Ley del Régimen Disciplinario – Ley N° 29131 y su Reglamento Decreto Supremo N° 008-2013-DE para efectos de Procedimiento Administrativo Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

4. En el fundamento vigésimo noveno, el Juzgador incurre en una falacia ya que la demanda fue interpuesta después de seis meses, cuando la sanción de acuerdo al régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, esto es, la Ley N° 29131 ya se había dado por cumplida, y además, se había interpuesto recursos impugnatorios por parte del accionante previa interposición de demanda.

5. Así mismo, se incurre en error de hecho y de derecho en el argumento expuesto en el considerando trigésimo de la sentencia, en tanto, se ha omitido considerar la relevancia del derecho o de las circunstancias y amparar indebidamente la pretensión, cuando en su lugar, la misma se debió discutir en un Proceso Contencioso Administrativo.

6. Se debe declarar nula la sentencia bajo análisis, dado que, el A Quo no se ha pronunciado debidamente en su resolución final respecto a la excepción de incompetencia por razón de la materia, así como en relación a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandando.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Pretensión:

7. Conforme al escrito postulatorio de demanda⁴, Roberth Bilhy Cabezas Ortiz pretende el amparo de su derecho al Debido Procedimiento Administrativo en sus manifestaciones al derecho de defensa por falta de notificación del Informe de Inspectoría y la Opinión Legal del Departamento de Asesoría Legal de Inspectoría de la Primera División del Ejército, la

³ Páginas 136 a 145.

⁴ Páginas 24 a 30.

Resolución de Primera Instancia denominada RCPE N° 2445-2020/SJATSO/1.5-2/02.00 del 12 de noviembre de 2020, el Dictamen Legal N° 1596-2021/OAJE.L6 del 02 de julio del 2021; y, por no haberse expedido Resolución de segunda Instancia. Asimismo, por afectación al derecho de Pluralidad de Instancia se declare nulo todo lo actuado en el procedimiento disciplinario a fin de que se restablezcan los derechos vulnerados y se garantice el derecho de defensa.

Planteamiento:

8. Corresponde determinar si la sentencia mediante la cual se declara fundada la demanda de amparo interpuesta por Roberth Bilhy Cabezas Ortiz ha transgredido los derechos al debido proceso, específicamente establecer si se ha incurrido en vicios o deficiencias en su motivación.

Contenido de las Resoluciones

9. El artículo 122° del mismo Código, establece "Las resoluciones contienen: 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado... **La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3, 5. y 6 y los autos del expresado en el inciso 6**". (El resaltado y subrayado es nuestro).

10. Específicamente, el artículo 121° del Código Civil, establece "Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes".

Deber de motivación de las resoluciones judiciales:

11. Conforme lo dispone el artículo 139, inciso 5° de la Constitución Política del Estado, son principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; asimismo, las decisiones jurisdiccionales deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución **con las consideraciones** de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y *los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto*, según el mérito de lo actuado; además **debe pronunciarse en forma clara y precisa respecto de todos los**

puntos controvertidos, bajo sanción de nulidad, según lo dispone el artículo VII del Título Preliminar y 122, ya citado.

12. Dichas normas obligan al pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional de los planteamientos y fundamentos esbozados en las peticiones de las partes; así mismo debe contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto.

13. Al respecto, la Corte Suprema en la Casación N° 130 8-2001 CALLAO, publicada el 02 de enero del 2002, ha establecido:

*“Segundo.- Que, la **motivación de las resoluciones judiciales** constituye un deber para los magistrados, tal como lo establece el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil y dicho deber implica que los magistrados señalan en forma expresa los fundamentos fácticos y **jurídicos** que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de **congruencia procesal**. Tercero.- Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Adjetivo, así como en lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo ciento veintidós del acotado, **el principio de congruencia procesal** implica por un lado que el juez no pueda ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes y por otro lado **la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o medios impugnatorios.**”*

Nulidad:

14. La nulidad de un acto procesal esta reglada por el Principio de Protección, que significa que toda alegación de nulidad tiende al amparo fundamental de un interés lesionado y resulta ser requisito básico para que sea procedente tal declaración, la existencia de un perjuicio cierto e irreparable y el interés jurídico en su declaración, debiendo el nulidisciente estar perjudicado con el acto procesal cuestionado. Asimismo, según los principios de legalidad y trascendencia referidos por el artículo 171° del Código Procesal Civil, la nulidad procesal tiene que surgir de manera expresa o implícita de la ley.

15. El artículo 171° del Código Procesal Civil regula la nulidad procesal:

“La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad...”

16. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC señala lo siguiente:

"La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado..."

17. Lo que se encuentra en concordancia con el artículo 139 numeral 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, en tanto esta norma establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias.

Oportunidad y trámite.-

18. El artículo 176° del mismo Código, establece *"Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda"*.

19. Asimismo el artículo 382° del referido Código, establece *"El Recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada"*.

20. Al respecto, ambos apelantes sustentan los agravios que presuntamente les estaría causando la resolución impugnada en el pronunciamiento de fondo adoptado por el A Quo sin haber atendido correctamente los argumentos de defensa por ellos planteados.

21. Específicamente, en principio, corresponde ahondar en el agravio referido al no pronunciamiento del Juzgador respecto de dos excepciones planteadas por la demandada Inspectoría de la Primera División del Ejército de Piura, la misma que según refiere se ha omitido analizar al momento de expedir la sentencia tanto la excepción de Incompetencia por razón de la materia y la excepción de falta de Legitimidad del demandando.

22. Al respecto, se aprecia que las mismas han sido admitidas a trámite por el A Quo, tal y como consta en el Acta de Audiencia Única⁵, bajo la condición de ser resueltas diferidamente al momento de emitir la sentencia, por lo que es menester analizar si existe pronunciamiento al respecto o no.

23. Sobre el tema, debemos señalar que la excepción de Incompetencia por razón de la Materia se estima favorablemente cuando se ha interpuesto una demanda ante un juez que no tiene competencia para conocer de la materia reclamada; en ese sentido, la entidad

⁵ Páginas 108 a 110.

demandada Primera División del Ejército de Piura sustenta dicho medio de defensa principalmente bajo los argumentos siguientes contenidos en su escrito⁶:

“(...) 2. En el presente proceso debe tenerse en cuenta el marco legal que regula la actuación de mi representada, el cual de acuerdo al Artículo 55 de la Ley 29131 Ley del Régimen Disciplinario de la Fuerzas Armadas es competente para investigar Infracciones Graves y Muy Graves que pudiera incurrir el personal militar en situación de actividad.

3. Estando a los términos planteados... advirtiéndose que el demandante es miembro de las Fuerzas Armadas, desempeñando sus funciones en la Primera División del Ejército; siendo así, se aprecia la existencia de un vínculo laboral de naturaleza Pública; siendo competente para conocer las pretensiones derivadas del desarrollo de dicho vínculo el Juez Especializado de Trabajo...”

24. Sin embargo, estando a los argumentos citados, del contenido de la sentencia no se aprecia que el Juzgador haya emitido pronunciamiento respecto de dicho cuestionamiento de su competencia, sino que, se ha limitado a pronunciarse en sus fundamentos vigésimo sétimo al trigésimo sobre el tema referido a la vía igualmente satisfactoria para establecer finalmente que el Amparo es la vía procedimental idónea y por ende, es competente para conocer del caso bajo análisis, no dando respuesta a lo alegado por la demandada.

25. En esa misma línea de lo expuesto, tampoco se advierte que el Juzgador se haya pronunciado respecto de la Excepción de Falta de Legitimidad para obrar del demandado, mediante la cual se cuestionaba básicamente su participación como parte demandada en tanto que, *quien está debidamente legitimado para ejercer la defensa del Ejército del Perú es el señor Procurador Público del Ejército, a quien se le debe emplazar.*

26. Estando a lo expuesto, se concluye que el A Quo ha incurrido en causal de nulidad al *no pronunciarse por todos y cada uno de los puntos que correspondía ser resuelto* al omitir analizar y consecuentemente, resolver las excepciones planteadas y pronunciarse sobre los argumentos expuestos en los escritos de contestación de demanda; por ende, en aplicación del artículo 122 del Código Procesal Civil citado, corresponde anular la sentencia venida en grado de apelación y disponer al Juez de Primera instancia cumpla con emitir un nuevo pronunciamiento al respecto teniendo en consideración las observaciones advertidas por este Colegiado.

IV. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, **declaramos NULA** la sentencia contenida en la Resolución N° 08⁷ de fecha 29 de abril del 2022, mediante la cual se resuelve declarar

⁶ Páginas 49 a 54.

⁷ Páginas 112 a 125.



SEGUNDA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

FUNDADA la demanda de amparo interpuesta por Roberth Bilhy Cabezas Ortiz en contra del Comando Conjunto de Personal del Ejército del Perú e Inspectoría de la Primera División del Ejército de Piura; en consecuencia, declarar *NULO* todo lo actuado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado al demandante. Debiendo emitir nuevo pronunciamiento el A Quo. - *Juez Ponente Jorge M. Gonzáles Zuloeta.*-

S.s

PALACIOS MÁRQUEZ

CUNYA CELI

GONZÁLES ZULOETA